

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 345

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00291-00
Medio de control: Repetición
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandadas: Martha Constanza Arismendy y Nillireth Josefa Deluque
Asunto: Requiere pruebas

El Despacho, una vez revisó el presente expediente, advierte que no se han recaudado las pruebas requeridas a través de los oficios N° 311 y 312 del 23 de julio de 2020, que son las únicas pendientes para cerrar el período probatorio

En ese sentido, se considera necesario requerir a los apoderados judiciales de las demandadas, así como a la apoderada de COLPENSIONES, para que adelanten las gestiones necesarias tendientes a obtener el recaudo de las pruebas faltantes, so pena de que se desista de su práctica, lo anterior por cuanto es deber de las partes, en virtud del principio de autorresponsabilidad probatoria, ejercer un rol activo en relación con la consecución de los medios de prueba que fundamentan sus pretensiones.

Por lo tanto, se concederá un término de quince (15) días, que correrán de manera común a todos los intervinientes del proceso, para obtener el recaudo de las pruebas faltantes, so pena de desistirse de su práctica, por cuanto en el presente proceso se dio apertura al período probatorio desde el 05 de marzo de 2020.

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a todas las partes para que adelanten las actuaciones necesarias para obtener el recaudo de las prueba requeridas por oficios N° 311 y 312 del 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: Se establece un término común de quince (15) días, contados a partir de la notificación en estado de esta providencia, con el fin de que se incorpore la prueba en el expediente, so pena de desistirse de su práctica.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a87f19a57bab018c157ac99087706a8aa4a440014e45a4c03eade0a2612aa553

Documento generado en 18/09/2020 04:45:18 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 435

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00320-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Jaime Pulgarín Giraldo
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional - CASUR
Asunto : Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, teniendo en cuenta la emergencia nacional, a raíz del covid - 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

El artículo 13 del decreto 806 de 2020, dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y tomando en consideración que la parte actora no solicitó la práctica de pruebas, y que la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional - CASUR, no formuló excepciones de las denominadas previas o mixtas y no solicitó la práctica de pruebas, y que el despacho no detecta la configuración de excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el 13 del Decreto 806 de 2020.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

SEGUNDO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
892618e04b306cf1a4729d6a289d94b7c9038eddd953e46fb2de4548b8ff7be6

Documento generado en 22/09/2020 05:41:23 p.m.

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez, poniéndole en conocimiento que una vez transcurrido el término concedido para subsanar la demanda la parte actora no se pronunció al respecto, pese a haber sido notificado al correo electrónico suministrado en la demanda el día 04 de septiembre de 2020 y por estado electrónico No. 076 del 04 de septiembre del mismo año. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 443

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00113-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
DEMANDANTE : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
DEMANDADO : Libardo Tello Lazo

Ref. Auto rechaza Demanda.

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), presentó demanda en contra del señor Libardo Tello Lazo.

Recibida la demanda por parte de este despacho, la misma se inadmitió a través del auto de sustanciación No. 301 calendado 25 de agosto de 2020, notificado al correo electrónico suministrado en la demanda, el día 04 de septiembre de 2020 y por estado electrónico No. 076 del 04 de septiembre del mismo año y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la misma fuera corregida.

Transcurrido los diez (10) días de que trata el Art. 170 del CPACA, para corregir los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda, la parte actora no subsanó la demanda, lo que conlleva al Despacho a rechazar la demanda.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

- “1. Cuando hubiera operado la caducidad
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad.** (negrilla fuera del texto)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta el Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

RESUELVE:

1) RECHAZAR la presente demanda instaurada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lesividad, por La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en contra del señor Libardo Tello Lazo, por las razones expuestas en este proveído.

2) En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d6af6745c675e7084b7ff8c0b2f852a3f8002f96be30435467380eeb75a55cb

Documento generado en 25/09/2020 03:49:42 p.m.